

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2016-00084-00  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FERNANDEZ CHAVES.  
DEMANDADO: ICOBANDAS.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 751  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 8 de noviembre del año 2016, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, ICOBANDAS.

**CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2016-00084-00  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FERNANDEZ CHAVES.  
DEMANDADO: ICOBANDAS.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE CASACIÓN Y DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, ICOBANDAS.

**1. PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.500.000.00

**2. SEGUNDA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

**3. CASACIÓN:**

SIN CONDENA EN COSTAS -0-

**4. TOTAL:** \$ 2.500.000.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2016-00084-00  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FERNANDEZ CHAVES.  
DEMANDADO: ICOBANDAS.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$2.500.000 a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, ICOBANDAS. Sírvase proveer.

La secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 724  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 159 notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de OCTUBRE de 2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00208-00  
Demandante: YAKELINE SANDOVAL LOPEZ  
Demandado: CONCRETOS E INGENIERIAS DE LA SABANA  
Proceso ORDINARIO LABORAL  
Decisión: AUTO REPROGRAMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 595**

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra a despacho el presente asunto, el cual tiene programada audiencia de juzgamiento para el día 05 de octubre de 2022, sin embargo, en atención a la congestionada agenda del Juzgado, sumado al cúmulo de acciones constitucionales que no dan espera, se estima necesario aplazar la diligencia programada, con el fin de contar con el tiempo suficiente para analizar en debida forma toda la información que reposa dentro del expediente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se procederá a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

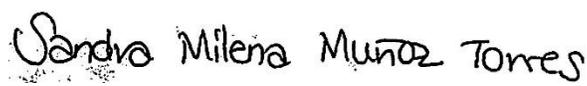
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), para llevar a cabo las audiencias públicas del **ART 77 CPT Y SS Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPT Y SS.

**SEGUNDO: RECORDAR** que las audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 159 notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de OCTUBRE de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN. 2019-0320-00.  
DEMANDANTE. MARIA SORY USMA PEREA.  
DEMANDADO. COMCEL.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 30 de septiembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que mediante memorial que antecede la parte demandada coadyuva la solicitud de entrega del depósito judicial consignado a ordenes de este asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 750**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada tanto la solicitud presentada por la parte demandante y el memorial suscrito por la parte demandada mediante el cual coadyuva la petición de entrega de depósito judicial allegada por la parte actora, y siendo que a órdenes de este proceso se encuentra consignado el número 469180000644399 por valor de \$31.082.497, a favor de la demandante, suma de dinero que fuera consignado por la parte demandada por concepto del valor de la condena impuesta en este asunto; en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se ordenará la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**ÚNICO: ORDENAR** la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000644399 por valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 31.082.497.00).**

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 159 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-10-2022

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 19001-31-05-001-2020- 00100  
DDEMANDANTE: ADALBERTO ALBAN ALEGRIA  
DDEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de septiembre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor por costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 575**  
**Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente y consultada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este proceso existe una consignación efectuada por la parte demandada COLPENSIONES, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS/MCTE (\$908.526.00)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000642891**, valor que corresponde al pago de costas fijadas en el proceso de la referencia a cargo de la demandada COLPENSIONES, según se desprende de la certificación allegada al buzón del despacho.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en el presente asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante de conformidad con la solicitud radicada y allegada al buzón del despacho el día 19 de agosto del corriente año.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**ORDENAR** la entrega a la apoderada de la parte demandante siempre y cuando esté facultada para recibir en el poder conferido, del depósito judicial por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS/MCTE (\$908.526.00)**, contenido en el **Título N° 469180000642891**, a nombre del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Sandra Milena Muñoz Torres  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **159** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de octubre de 2022**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00166-00  
DEMANDANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 753**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de medio (1/2) salario mínimo legal vigente para el año 2021, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 25 de noviembre del año 2016, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COLPENSIONES.

**CUMPLASE**

LA JUEZ

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00166-00  
DEMANDANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES.

**1. PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.263.00

**2. SEGUNDA INSTANCIA:**

SIN CONDENA EN COSTAS -0-

**3. TOTAL:** \$ 454.263.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C.

La Secretaria.

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00166-00  
DEMANDANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 454.263 a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 725**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

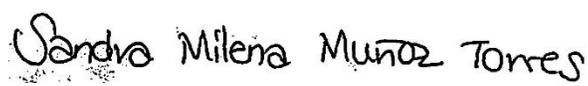
**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 158 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00188-00  
DEMANDANTE: NANCY YANET PALACIOS SOTO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 754**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 01 de marzo del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

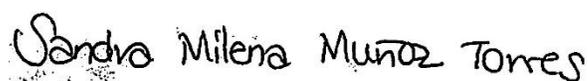
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00188-00  
DEMANDANTE: NANCY YANET PALACIOS SOTO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR.

**1. PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

**2. SEGUNDA INSTANCIA:**

COSTAS:  
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

**3. TOTAL:** \$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00188-00  
DEMANDANTE: NANCY YANET PALACIOS SOTO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 726**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

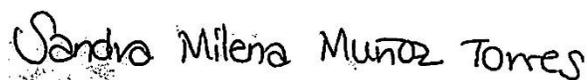
**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 159 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00136-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LÓPEZ VALENCIA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 755**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 23 de marzo del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

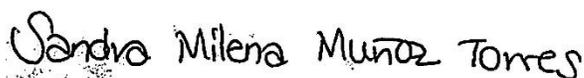
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00136-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LÓPEZ VALENCIA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR.

**1. PRIMERA INSTANCIA:**

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

**2. SEGUNDA INSTANCIA:**

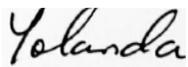
COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

**3. TOTAL:** \$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00136-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LÓPEZ VALENCIA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 30 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$2.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 727**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

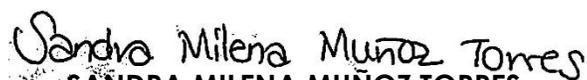
**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ



**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 159 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-10-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 190013105001-2022-00140-00**  
**DEMANDANTE: JESÚS REALPE ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 30 de septiembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. De igual forma, me permito indicarle que la apoderada de la parte ejecutante solicitó entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 720**

**Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

### **1. Procedencia de la ejecución y competencia**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

### **2. Antecedentes**

El señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra PORVENIR y COLPENSIONES y una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el 07 de octubre de 2020, en donde este Despacho profirió sentencia No. 046 en la que ordenó:

**"1. DECLARAR** la ineficacia del traslado del demandante **JESÚS REALPE ORDOÑEZ** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 02 de abril de 2021. En Consecuencia, se ordena a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, **esto es con los rendimientos que se hubieren causado**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración del actor. Estos últimos indexados.

**2. ORDENAR** a Porvenir a normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a COLPENSIONES.

**3. ORDENAR** a COLPENSIONES a aceptar la afiliación del demandante y recibir todos los valores trasladados por PORVENIR.

**4. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR y COLPENSIONES.

**5. COSTAS** a cargo de PORVENIR."

La anterior decisión fue apelada por los apoderados de las entidades demandadas, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del 05 de mayo de 2021 en la que revocó parcialmente el ordinal primero del fallo proferido por este Juzgado para en su lugar, negar la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora y condenó en costas de segunda instancia únicamente a COLPENSIONES, las cuales fueron fijadas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE mediante auto del 8 de julio de 2021.

Por parte de este Juzgado, se dictó auto de obediencia al Superior el día 16 de septiembre de 2021 notificado mediante anotación en estado número 140 del 17 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 y se ordenó el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 5 de mayo de 2022.

### **3. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

**3.1.** Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

**3.2.** Que la obligación emane de una relación laboral.

**3.3.** Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

#### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020), por este Juzgado y cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

La providencia base de la ejecución como se anotó, se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual, entre otras cosas, se condenó en costas a las entidades demandadas, lo que significa que la providencia en mención, les es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió, entre otros, el derecho a efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR.

### **3.3 Obligación clara, expresa y exigible**

**3.3.1. Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto.

Con referencia a la solicitud de pago por concepto de costas debidamente actualizado conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, se negará la indexación solicitada toda vez que al revisar el título base de ejecución, se observa que ésta no se encuentra consagrada en forma expresa, es decir, la obligación como tal no se encuentra contenida en la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por ende, no cumple con el requisito que aquí se analiza y en consecuencia, si bien se libraré orden de pago por las costas causadas en ambas instancias, lo cierto es que, no se accede al reconocimiento indexado de su pago al no haberse contemplado expresamente en las decisiones judiciales base de la presente ejecución.

**3.3.2. Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **JESÚS REALPE ORDOÑEZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor REALPE ORDOÑEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración debidamente indexados.

Así mismo, el crédito también lo constituyen las costas de primera y segunda instancia, las cuales están válidamente determinadas.

**3.3.3. Que la obligación sea exigible:** la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

#### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado**

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias objeto de condena quedaron debidamente ejecutoriadas el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de obediencia al Superior.

Por su parte, la solicitud de ejecución fue radicada el 05 de mayo del año en curso, razón por la cual, al no haberse presentado dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, el presente proveído debe ser notificado en forma personal a las entidades ejecutadas.

#### **5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

#### **6. Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

##### **6.1. Del embargo y retención de sumas de dinero:**

El artículo 101 del CPTSS establece que en los asuntos ejecutivos laborales es procedente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero

embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia bajo juramento que debe realizar el petente.

Revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares frente a la AFP PORVENIR, se observa que en el mismo la apoderada de la parte demandante prestó el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido en el artículo 101 del CPTSS, en consecuencia, conforme a la remisión consignada en el artículo 145 Ibídem, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

Así las cosas, tenemos que, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10 señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."*.

Como medida cautelar se solicitó el embargo de los dineros que la sociedad PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 posea a cualquier título en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, fiducia, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, en las oficinas principales y/o sucursales de la ciudad de Bogotá y Popayán.

Por lo anterior, al ser procedente la solicitud de la parte ejecutada, el juzgado decretará la respectiva medida cautelar, ordenando que los dineros sean depositados en la cuenta del Despacho, siempre y cuando sean susceptible de embargo (Art. 594 CGP), limitando la medida en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**.

## **7. Solicitud Entrega Depósitos Judiciales**

Obra en el expediente digital, solicitud de entrega de título judicial depositado por parte de PORVENIR y COLPENSIONES, no obstante, se aclara que, una vez consultada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia utilizando como criterios de búsqueda el número de cédula del demandante y el radicado del proceso, no existe a órdenes de este asunto ninguna consignación por parte de las entidades demandadas, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud enunciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.709.026 y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** por la siguiente:

### **OBLIGACIÓN DE HACER:**

**1.1. TRASLADAR** a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses, **esto es con**

**los rendimientos que se hubieren causado**, como lo dispone el artículo 1746 del C. C y los gastos de administración del actor. Estos últimos, debidamente indexados.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.709.026 y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)** por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario.

2.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso.

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.709.026 y en contra de la AFP PORVENIR S.A. y en contra de la **COLPENSIONES EICE** por los conceptos que a continuación se relacionan:

3.1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)** por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario.

3.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso.

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de entrega de depósito judicial, según detalle de la parte motiva.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de pago indexado de las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dineros que la sociedad PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 posea a cualquier título en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, depósito, fiducia, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales de las ciudades de Bogotá y Popayán, según lo solicitado por la parte ejecutante.

El embargo se limitará hasta en la suma de \$ 1.817.052.

**Librar los oficios respectivos.**

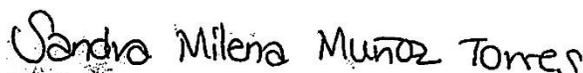
**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia a las entidades ejecutadas deberá surtirse de manera personal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada judicial del señor JESÚS REALPE ORDOÑEZ a la abogada ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.797.677 y tarjeta profesional No. 335.262 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el memorial poder obrante en autos.

**COPIÉSE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 159 se notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de octubre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00200-00  
DEMANDANTE: YEFER MORCILLO CISNEROS  
DEMANDADO: CÉSAR GÓMEZ PAGUA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 30 de septiembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 728**

**Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente, en lo dispuesto en el **artículo 6°**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Destacado a propósito.*

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni al momento de radicación de la demanda el correo fue enviado en copia a quien conforma la parte pasiva, en consecuencia, se devolverá para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

## **Requisitos de forma de la demanda:**

**Hechos:** El artículo 25 del CPTSS en su numeral 7º contempla que la demanda debe contener:

*“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*

Con fundamento en la norma previamente transcrita, tenemos que, en la minuta de la demanda no existe un acápite de hechos, razón por la cual este requisito no se cumple dentro del presente asunto y deberá ser subsanado por la parte demandante.

**Pretensiones:** Por su parte, el numeral 6º *Ibídem* refiere que la demanda también debe contener:

*“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Revisado el acápite pertinente se encuentra que, las declaraciones enlistadas bajo los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, no contienen realmente ninguna solicitud de reconocimiento de algún derecho o una situación jurídica en favor del demandante, por lo que, si su redacción corresponde a supuestos fácticos dentro del presente asunto y pretenden servir de fundamento a las pretensiones incoadas, los mismos deberán ser incorporados en el acápite de hechos y no en el de pretensiones como erróneamente se hizo.

Aunado a lo anterior, entre las denominadas pretensiones declarativas, la identificada bajo el No. 3, si bien no contiene ninguna solicitud declarativa como se expuso previamente, en caso de corregirse su redacción por la parte demandante o realizar su adecuación, se debe además, aclarar su contenido toda vez que, inicialmente indica que el horario del señor YEFER MORCILLO CISNEROS era de lunes a domingo entre 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y, seguidamente, refiere que el horario era de lunes a sábado con descanso dominical, situación que se contradice y en ese sentido, debe ser aclarada por la parte actora.

De igual forma, la pretensión declarativa de que trata el numeral 5º hace alusión a la terminación del contrato sin justa causa como consecuencia de la solicitud de aumento de sueldo realizada por el demandante y, a renglón seguido, se expuso: *“Estaba incapacitado por problemas de salud por parte de las directivas de la empresa aquí el demandante.”*, afirmación que no guarda relación con los demás argumentos expuestos, razón por la cual, también deberá ser objeto de aclaración, con la misma observación anotada para la pretensión No. 3.

Dentro de la pretensión declarativa No. 6 (1), se tiene que la misma trata de dos situaciones diferentes, la primera relacionada con el lugar donde se prestó el servicio y la segunda, relacionada con la declaración de los derechos laborales y demás prestaciones sociales pretendidas, razón por la cual, deberán ser formuladas por separado, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 25 en mención.

Frente a la pretensión declarativa 7º, la parte actora solicita que, además de declarar que el 13 de julio de 2021 se celebró contrato verbal entre las partes, se declare que el señor CÉSAR GÓMEZ PAGUA adeuda la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato, situación que en principio debe ser aclarada,

pues los extremos temporales indicados en la pretensión declarativa No. 1 dan cuenta de que el contrato tuvo como fecha de inicio el 13 de junio de 2005 y no el 13 de julio de 2021; adicionalmente, por tratarse de dos (2) declaraciones diferentes (fecha del contrato e indemnización moratoria), deberán formularse por separado, conforme lo exige la ritualidad procesal en materia laboral.

Finalmente, en cuanto las pretensiones de condena enlistada bajo los numerales 8º, 9º y 10º, encuentra esta judicatura que, buscan el reconocimiento y pago del mismo concepto, esto es, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, razón por la cual, deberá ser corregido por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda para que sea subsanada conforme a los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia.

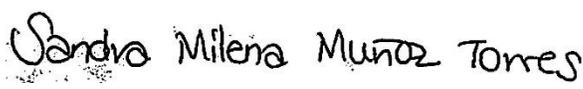
**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.332.666 y Tarjeta Profesional número 150.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 159 se notifica el auto anterior.

Popayán, 3 de octubre de 2022.

  
**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**